JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110014003032**2021**0**0140**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Luz Amparo Plazas Plazas
Accionada: Secretaría Distrital de Integración Social
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Luz Amparo Plazas Plazas, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Integración Social, debido a que el 27 de enero de 2021 a través de apoderado judicial mediante escrito con radicado N.° E2021001479 solicitó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y las consecuencias de ello, y aquella entidad guardó silencio al respecto.

En consecuencia, solicitó ordenar a la secretaría accionada emitir respuesta inmediata, clara, precisa y que resuelva de fondo la petición presentada, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Enterada del trámite constitucional, la **Secretaría Distrital de Integración Social**, luego de señalar el marco legal y la misionalidad de la entidad, la dinámica contractual en cuanto a los contratos de prestación de servicios, se pronunció frente al caso en concreto y afirmó que para la fecha de radicación de la tutela, no se había contestado la petición de la accionante, ya que en virtud del Decreto 491 de 2020, la entidad aún se encontraba en términos de contestación; sin embargo, para la fecha de la contestación, emitió respuesta mediante radicado N.° S2021019998, la cual fue notificada a los correos allegados en el escrito de petición y en la acción constitucional.

En coherencia con lo anterior, alegó la improcedencia de la tutela por no advertirse acciones u omisiones a cargo de la entidad de las cuales se derive la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados y solicitó denegar la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la entidad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En ese orden de ideas, en el presente caso, se encuentra acreditado que mediante radicado N.° E2021001479, la actora a través de apoderado judicial, formuló petición en el siguiente sentido:

PRIMERA: Que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, reconozca la existencia de una relación laboral entre mi poderdante y esa entidad, durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2020.

SEGUNDA: Que, como consecuencia del anterior reconocimiento, la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL:

a) **Reconozca, liquide y pague** a mi poderdante, **todos y cada uno de los emolumentos y prestaciones sociales devengados por un empleado de planta de la entidad, en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2020,** *tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.*

b) **Reconozca, liquide y pague** a mi poderdante, las primas de vacaciones de cada año causadas desde el dia 15 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2020, *tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.*

c) **Reconozca, liquide y pague** a mi poderdante, la compensación en dinero de las vacaciones causadas, desde el 15 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2020, *tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.*

d) **Reconozca, liquide y pague** a mi poderdante las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 al 31 de mayo de 2020, en el porcentaje que le correspondía a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL como empleador.

e) Que a las sumas que deberá cancelar la entidad a mi poderdante sean ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, ***la fórmula deberá aplicarse separadamente mes por mes para cada asignación mensual***, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Ahora, también se acreditó, que a pesar de que, para el momento de la interposición del amparo constitucional (26 de febrero de 20211, acta de reparto con secuencia N.° 10692), no había acaecido el término de 15 días señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones en general, el cual, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se amplió en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020[1] a 30 días[2]; la entidad querellada brindó respuesta mediante correo electrónico del 2 de marzo pasado, dirigido a las direcciones señaladas en la tutela y en el derecho de petición, como a continuación se observa:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E2021001479

Yamile Adriana Sierra Bejarano <ysierrab@sdis.gov.co>

Mar 02/03/2021 12:15

Para: MTEHELEN@GMAIL.COM <MTEHELEN@GMAIL.COM>; tehelen.abogados@gmail.com <tehelen.abogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (371 KB)

Certificacion_51874878 LUZ AMPARO PLAZAS PLAZAS.Firmado (1).pdf; S2021019998.Firmado.pdf;

Respetado Dr. Mauricio, cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir respuesta a la petición del asunto.

Cordialmente,

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | BOGOTÁ

Yamile Adriana Sierra Bejarano
Subdirección de Contratación
Secretaría de Integración Social
Extensión 31403

En tal contestación, le refirió en lo medular, que "[e]l vínculo que existió entre la señora Luz Amparo Plazas Plazas y la Secretaría

[1] "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica".
[2] Implica que si la petición se radicó el 27 de enero de 2021, el término vencía el 10 de marzo siguiente.

Distrital de Integración Social – SDIS – siempre fue de carácter contractual, en virtud de los contratos de prestación de servicios que su poderdante suscribió con la entidad, a los que le son aplicables las normas propias de esta clase de contratos, tales como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 entre otras", por lo cual "se puede determinar que no se generó un vínculo laboral entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993". Por lo tanto, "respecto a las solicitudes realizadas en el derecho de petición, no es posible en ningún sentido para esta Secretaría reconocer la existencia de un contrato realidad o de relación laboral, toda vez que no se configuran los elementos propios del mismo, en consecuencia, tampoco se deriva de ello beneficio o prestación social alguna establecida legalmente sólo para relaciones de orden laboral, ni la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al Sistema de Seguridad Social".

Además, remitió certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos "en la que se detalla el número de contrato, fecha de suscripción, objeto contractual, plazo de ejecución, sus modificaciones y obligaciones contractuales, conforme a lo requerido".

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado***"*. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Adicionalmente, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactorio o no, pues **"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**" (C.C. Sentencia T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Luz Amparo Plazas Plazas, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
606cffa6c227ae59bcadfd664b4f6b46145b9c8580d3e672904ed818bf59ed3b
Documento generado en 03/03/2021 08:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR